

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/1380/2012/Q-266/2011.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Graciela Oliveros López en agravio propio y de sus hijos el C. Leonardo Herrera Oliveros y del menor F.H.O.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre del 2011, la **C. Graciela Oliveros López** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de sus hijos el C. Leonardo Herrera Oliveros y del menor F.H.O.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-266/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Graciela Oliveros López**, en su escrito de queja, manifestó:

“... El día 18 de octubre de 2011, como a eso de la 5:00 horas fuimos sorprendidos en mi hogar citado en el predio número 10 en el N.C.P E. Las Maravillas, Escárcega, Campeche por elementos cubiertos, no identificándose, dejando inservible la puerta de acceso a mi hogar siendo que esta no tenía seguridad alguna, no habiendo así la necesidad de dejarla inservible de su cerradura, dándonos órdenes violentas, gritos y lesionando con malos tratos y golpes a mis hijos Leonardo Herrera Oliveros y F.H.O., siendo que ellos no se estaban resistiendo a la diligencias que los agentes de investigación especializada en secuestro, elementos de la marina, Policía

Estatal Preventiva estaban realizando, teniéndonos desde las 5:00 am hasta las 13:00 horas sentados en el suelo de la sala de nuestra casa, custodiados sin una explicación del por qué se nos tenía en esa situación, precediendo después a llevarse detenidos a mis hijos Leonardo Herrera Oliveros y F.H.O., sin una orden de aprehensión respectiva, violentando sus garantías contempladas por los numerales 14 y 16 constitucional.

Seguidamente, luego de detenerlos, trasladarlos a la ciudad de San Francisco de Campeche en los separos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado como a eso de las 16:00 horas, incomunicándolos sin que hubiera una orden de aprehensión respectivamente, e interrogarlos sin presencia de un defensor de oficio, he de manifestar que es el modus operandi de mencionar un supuesto defensor de oficio en su citada declaración que hacen a los detenidos sin estarlo físicamente presente en las mismas, al término de ella sólo se presenta él y/o defensor de oficio a firmar como si hubiera presenciado la declaración que de manera arbitraria efectúan los agentes de investigación especializada en secuestros y la Procuraduría General de Justicia a través de sus elementos como fue el caso de mis hijos Leonardo Herrera Olivares y F.H.O., y siendo que en repetidas ocasiones le pregunté al Lic. Wilberth Herredía y elementos a su cargo que si se les había levantado sus declaraciones en presencia de un defensor de oficio, a lo que manifestó que sí, siendo que no fue de esa manera, dado que yo pese hablar con mi hijo el día 19 de octubre en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y no se encontraba ningún defensor de oficio, corroborando mi dicho por mis hijos que me manifestaron que no hubo defensor alguno que los asistiera, lesionando sus garantías contempladas en el artículo 20, apartado B fracciones I y II de nuestra Constitución Política.

El mismo día 18 de octubre de 2011, me enteré que mis hijos habían sido trasladados a la ciudad de San Francisco de Campeche, e incomunicados sin que se les diera alimento en todo el día hasta las 23:00 horas, y sin que existiera una orden de aprehensión propiamente para proceder en su contra e ignorando por nuestra parte el motivo por el cual se nos fuera irrumpido nuestro sueño, tranquilidad en nuestro hogar, y sin tener conocimiento del delito del que se les inculpa a mis hijos.

Ese mismo día, ante la cerrazón, abuso de poder, intimidación y prepotencia, como es su modus operandi por elementos de investigación especializada en secuestro y agentes de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad y de los elementos a su cargo con sede en Escárcega, Campeche, sin informarnos el motivo del traslado a las inmediaciones primeramente de Escárcega de mis hijos, es que vimos la necesidad de acudir ante un Juez de

Distrito a interponer demanda y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades de investigación especializada en secuestros con sede en San Francisco de Campeche, y la Procuraduría General de Justicia a través de sus elementos a cargo con sede en Escárcega, Campeche, la Secretaría de Marina, Agencia Federal de Investigaciones, entre otras autoridades.

El día 19 de octubre del año que transcurre, me hicieron entrega de mi menor hijo F.H.O., como a eso de las 23:30 horas procediendo a llevarlo a mi hogar en Escárcega, manifestando mi menor hijo que efectivamente no fue maltratado sólo en la casa cuando llegaron de manera grosera y agresiva levantándolo a jalones, patadas en sus costillas y un golpe en el pecho, y que al momento de su declaración no fue asistido por ningún defensor de oficio únicamente por los elementos de investigación especializada en secuestros y Agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como aparece en la diligencia de comparecencia de mi menor hijo, ya que como he mencionado que es modus operandi de mencionar a un supuesto defensor de oficio en su citada declaración que hacen a los detenidos, sin estarlo físicamente presente en las mismas, al término de ella sólo presenta él y/o defensor (a) de oficio a firmar como si hubiera presenciado la declaración que de manera arbitraria efectúan los agentes de investigación especializada en secuestros y la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus elementos, lesionando sus garantías constitucionales.

Mi hijo Leonardo Herrera Olivares fue víctima de abuso de poder, intimidación y prepotencia como es el modus operandi por los elementos de investigación especializada en secuestros y Agentes de la Procuraduría General de Justicia con sede en esta ciudad, siendo interrogado los días 18 y 19 de octubre de 2011 sin la presencia de un defensor de oficio respectivamente, mencionando en las diligencias a la licenciada defensora de oficio María Morales Yañes, dado que ninguna mujer asistiera a su comparecencia; no omito manifestar que nadie me quiso proporcionar más informes sobre los supuestos defensores de oficio únicamente me informaron elementos de guardia en turno que se les llama por una declaración que haya en ese momento a lo que esos defensores sólo se presentan a su firma, dada la carga de trabajo y que no siempre es el mismo comisionado en esta ciudad, por lo que no me dieron información argumentando que esos momentos no se encontraban en las ocasiones que me apersoné.

Asimismo a partir del día 22 de octubre de 2011, mi hijo Leonardo Herrera Olivares se encuentra en arraigo en la posada Francis de esta ciudad, custodiado por elementos que lo resguardan...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de noviembre del año 2011, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la posada “Francis” de esta ciudad, lugar de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del C. Leonardo Herrera Oliveros, y en este mismo acto dio fe de las afectaciones físicas que presentaba; adjuntando 9 impresiones fotográficas.

Mediante oficio VG/2551/2011, de fecha 11 de noviembre del 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante similar 1308/2011, de fecha 23 de diciembre del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 11 de noviembre de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con personal de la Visitaduría General de la Representación Social del Estado con la finalidad de solicitarle que se le brindara atención médica al C. Leonardo Herrera Olivares y, en su caso, se le proporcionara los medicamentos que requiriera.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo recibió la llamada de la C. Yessenia Magaña Rodríguez, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien refirió que en atención a nuestra llamada telefónica, un médico legista de esa dependencia acudiría a valorar al presunto agraviado.

Mediante oficio VG/2551/2011, de fecha 18 de noviembre del 2011, esta Comisión emitió una Medida Cuatelar al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del C. Leonardo Herrera Olivares, a fin de que se implementaran las medidas de seguridad que garantizaran el cuidado de la integridad física y psíquica del presunto agraviado, petición que fue atendida mediante similar 1196/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, en la que manifiesta la aceptación de la referida medida, además de adjuntar diversos certificados médicos practicados al presunto agraviado.

Con fecha 7 de febrero de 2012, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa en el municipio de Escárcega, Campeche, con el objeto de recabar la declaración de las menores E.H.O., R.H.O. y del menor F.H.O. en relación a los hechos que se investigan.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, (quienes solicitaron omitiéramos publicar sus nombres) en relación a los sucesos materia de investigación.

Mediante oficio VG/610/2012/Q-266-11 de fecha 19 de abril del año 2012, se solicitó al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/11-2012/435 iniciada en contra del C. Leonardo Herrera Oliveros; petición que fue atendida a través de similar 2442/4P-I/11-2012 de fecha 22 de mayo del actual, signado por la citada Juez.

Con fecha 7 de junio de 2012, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de San Francisco de Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el presunto agraviado.

Con esa misma fecha un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con la C. Mariaelena Witinea, secretaria de la Coordinación Médica del referido Centro Penitenciario, con la finalidad de solicitarle copia simple de la Valoración Médica practicada al C. Leonardo Herrera Oliveros al momento de su ingreso.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Graciela Oliveros López, el día 28 de octubre del 2011.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 10 de noviembre del año 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la posada "Francis" de esta ciudad, lugar de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del C. Leonardo Herrera Oliveros, y en este mismo acto dio fe de las afectaciones físicas que

presentaba; adjuntando 9 impresiones fotográficas.

3.- Oficio 471/UECS/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, signado por el licenciado Wilbert Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público.

4.- Oficio S/N de fecha 08 de noviembre de 2011, signado por el C. Víctor Manuel López Segovia, Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

5.- Certificados Médicos Psicofísicos practicados al C. Leonardo Herrera Oliveros, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Oficio PGJE/DAVD/SD06/283/2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, signado por la psicóloga Mayra Jamile Chel Sánchez, personal adscrito a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito de esa Representación Social del Estado.

7.- Fe de Actuación de fecha 7 de febrero de 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, con el objeto de recabar la declaración de las menores E.H.O., R.H.O. y del menor F.H.O. en relación a los hechos que se investigan.

8.- Fe de Actuación de fecha 7 de febrero de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que recabó la declaración de tres testigos espontáneos en el lugar de los hechos.

9.- Copias certificadas de la causa penal 0401/11-2012/435 iniciada en contra del C. Leonardo Herrera Oliveros, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

10.- Fe de Actuación de Con fecha 7 de junio de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de San Francisco de Campeche, con la finalidad de entrevistarse con el presunto agraviado.

11.- Valoración Médica practicada al C. Leonardo Herrera Oliveros al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 20 de noviembre del 2011.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 18 de octubre de 2011 alrededor de las 10:00 horas, elementos de la Policía Ministerial del municipio de Escárcega, Campeche, detuvieron al C. Leonardo

Herrera Oliveros en cumplimiento a un acuerdo de Localización y Presentación emitido por la autoridad ministerial el día 17 de octubre de 2011; siendo puesto a disposición en calidad de detenido de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dentro de la Averiguación Previa número CAP/8001/UECS/2011, iniciada por aviso telefónico a instancia del C. J.J.C.C., por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro; que se solicitó medida de arraigo en contra del presunto agraviado y por oficio 686/4.P./11-2012 de fecha 22 de octubre de 2011, el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, obsequió la orden de arraigo solicitada para cumplirse en el local que ocupa el Hotel Posada Francis de esta ciudad.

OBSERVACIONES

La C. Graciela Oliveros López manifestó: **a)** el día 18 de octubre de 2011, alrededor de las 5:00 horas elementos de la Policía Ministerial encapuchados, se introdujeron a su domicilio causándole daños a su puerta, agrediendo físicamente a sus hijos Leonardo Herrera Oliveros y al menor F.H.O., teniéndolos desde las 5:00 am hasta las 13:00 horas sentados en el suelo de la sala de su casa, **b)** posteriormente se llevaron detenidos a sus hijos, sin existir una orden de aprehensión, trasladándolos alrededor de las 16:00 horas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniéndolos incomunicados, además de hacerlos rendir su declaración sin la presencia de un defensor de oficio, **c)** que durante su permanencia en la Representación Social del Estado no se les proporcionó alimentos en todo el día, sino hasta las 23:00 horas, **d)** con fecha 19 de octubre de 2011 aproximadamente a las 23:30 horas le entregaron a su menor hijo F.H.O., manifestándole su vástago que no fue maltratado, sólo en la casa cuando llegaron de manera grosera y agresiva levantándolo a jalones, patadas en sus costillas y un golpe en el pecho, que al momento de rendir su declaración no fue asistido por ningún defensor de oficio, **e)** con fecha 22 de octubre de 2011, se decretó arraigo domiciliario en contra de su hijo Leonardo Herrera Olivares.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 10 de noviembre del año 2011, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la posada "Francis" de esta ciudad, lugar de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del C. Leonardo Herrera Oliveros, en relación a los hechos expuestos en la queja, refiriendo el presunto agraviado:

"... Que el día 18 de octubre del 2011 alrededor de las 4:00 am se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado Las Maravillas del municipio de Escárcega, Campeche, en compañía de su madre la C.

Graciela Oliveros López, su esposa la C. María Esther Álvarez Arrollo, su hermana Gabriela Herrera Oliveros y sus hermanos menores de edad F.H.O., R.H.O. y E.H.O., así como también de su sobrina (hija de su hermana Gabriela), todos nos encontrábamos durmiendo en sus respectivas habitaciones, cuando de pronto se escuchó que comienza a tocar fuertemente la puerta de su habitación, por lo cual se despertó y abrió la puerta, observando a varias personas encapuchadas con camisas negras con letras PIM, Policía Investigadora Ministerial, uno de ellos le indica que salga de su cuarto, al salir él y su esposa se dan cuenta que había más elementos todos encapuchados y tenían en la sala del predio a toda su familia, entonces un elemento le coloca las esposas y lo tira al suelo quedando boca abajo, igual en la sala de su casa; así mismo uno de los oficiales nos dice que todos nos calláramos, después de unos minutos lo sacan de su domicilio y le muestran una foto de una persona preguntándole si la conocían al verla se percató que se trataba de su primo José Ángel Herrera Rivero y dice que sí lo conoce ya que es su primo, posteriormente lo suben en la parte trasera de una de las camionetas blancas sin logotipos, para trasladarme al domicilio de mi primo, al llegar observo que hay varias camionetas blancas y una roja y adentro del domicilio de mi primo habían otros elementos también encapuchados, pero ahí sólo estaba mi tío el C. Marco Antonio Herrera y su Familia. Cabe señalar que yo nunca ingresé al domicilio siempre permanecí afuera en la camioneta, después de unos minutos llegaron unas camionetas de la Policía Estatal Preventiva, quienes se quedaron resguardando el predio, así como también llegaron elementos de la Marina, uno de los elementos encapuchados, también se quedó resguardando el lugar, dando vueltas por todo los alrededores, sólo logré apreciar que los Policías Ministeriales platicaban con mi tío Marco Antonio, ahí estuve alrededor de 2 horas, en eso de nuevo me llevaron a mi domicilio, pero no entro simplemente me cambian de camioneta a una toda cerrada color blanca, ahí mismo suben a mi hermano menor F.H.O., cabe señalar que en esta camioneta también se encontraba detenido mi tío Severiano Herrera Vázquez, posteriormente regresaron a buscar a mi tío Marco Antonio Herrera, y también lo esposaron y nos trasladaron directamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Escárcega, al llegar todos nos quedamos en una oficina, posteriormente nos llevan a la planta alta en donde nos toman fotografías, minutos después nos trasladaron a Campeche a las oficinas de la Representación Social del Estado, ahí nos toman nuestros datos y nos regresan por separados a unas celdas, sin embargo la última vez que vi a mi menor hermano F.H.O., fue en el pasillo y no lo volví a ver, (llegamos a la PGJ de Campeche alrededor de las 16:00 horas) ahí permanecí hasta el otro día, en la noche ya me llevaron a rendir mi declaración sin estar asistido por algún defensor, tampoco me permitieron

leerla, simplemente me dijeron que la firmara y fue lo que hice, fue hasta ese momento que me entero por el licenciado que me atendió que me estaban acusando de un secuestro, y ese mismo licenciado me dice mejor admitiera mi culpabilidad, ya que así iban a dejar ir a mi hermano F.H.O., y por la presión que tenía fue que lo admití, posteriormente me ingresan de nuevo a mi celda, quiero señalar que toda mi permanencia me fueron proporcionados alimentos, ya al segundo día fue que vi a mi madre y a mi esposa y una hermana, asimismo quiero manifestar que solo salía a firmar unos papeles supuestamente eran sobre la ampliación del término constitucional, del mismo modo refiero que nunca fui valorado por ningún médico ni en Escárcega ni en Campeche sólo el día de mi traslado a este lugar momentos antes me revisó un médico; días después de estar en este lugar de arraigo vino un licenciado a tomarme una declaración y ya cuando estaba por firmarla llegó una abogada de oficio, la cual nunca leyó mi declaración, simplemente dijo que no me afectaba en nada de ahí solo he tenido contacto con ellos y también he contado con mis tres alimentos; sin embargo al parecer el día 8 de este mes vinieron a verme unas personas que se identificaron como elementos ministeriales del Estado de Tabasco, los cuales portaban armas largas y me estuvieron interrogando sobre el secuestro, que dijera que yo había participado ya que tenían a mi familia y la podían lastimar; por lo que volví admitir mi responsabilidad, también me hicieron firmar unos papeles, estas personas estuvieron en mi habitación aproximadamente desde las 10:00 de la noche hasta las 4 de la madrugada y todo el tiempo me amenazaban con mi familia, ya que si no colaboraba con ellos les iba a ir mal, así mismo quiero señalar que estos elementos de Tabasco ingresan a mi cuarto como a las 22:00 horas y me comenzaron a interrogar después salen y yo me metí a bañar estando ahí sufrí una caída, cuando desperté ya estaba en mi cama, también estaban dos policías ministeriales de Campeche los cuales son los que me sacaron del baño, ya que estaba inconsciente, minutos después vino un médico a revisarme, acompañado de un perito el cual me tomó fotografías de mi lesión que tengo en el cuello, al parecer por qué me golpeé con el inodoro, después de esto los elementos de Tabasco regresaron a continuar interrogándome, así mismo el médico que me revisó me recetó unas pastillas para el dolor, las cuales nunca me suministraron, por lo que tenía dolor de garganta al comer, sin embargo ahora ya me siento bien, el dolor ya pasó; es importante precisar que durante todas mis declaraciones fui amenazado que sino admitía los hechos mi familia lo iba a pagar, por último el día de ayer 9 de noviembre vino a realizarme una entrevista una psicóloga al parecer también es personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien me estuvo haciendo preguntas sobre mi relación con mi familia... (SIC).

Durante el desahogo de diligencia descrita en el rubro anterior, personal de esta Comisión procedió a dar fe del estado físico del C. Leonardo Herrera Olivares, constatándose lo siguiente:

“... se aprecia lesión lineal circundante con longitud incompleta y dirección oblicua en la cara anterior del cuello con características equimóticas...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido el similar 1308/2011, de fecha 23 de diciembre del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Oficio 471/UECS/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, signado por el licenciado Wilbert Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en el que refirió lo siguiente:

“... que el día 19 de octubre de 2011 dentro de la Averiguación Previa CAP-8001/UECS/2011, el C. Leonardo Herrera Olivares rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro en agravio del C. J.J.C.C.¹, estando asistido en la citada diligencia por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en su calidad de Defensora de Oficio, y con fecha 04 de noviembre de 2011 rindió una ampliación de Declaración Ministerial dentro de los mismo autos, estando igualmente asistido en la citada diligencia por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, en su calidad de Defensora de Oficio, por consiguiente de lo anterior se colige que el C. Leonardo Herrera Oliveros en ningún momento estuvo o se le mantuvo incomunicado; por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión alguno ni mucho menos se le violentaron sus garantías constitucionales...”

En cuanto al menor F.H.O., le manifiesto que no son ciertos los hechos señalados por la C. Graciela Oliveros López, ya que el citado adolescente con fecha 19 de octubre del 2011 dentro de la indagatoria CAP-8001/UECS/2011, rindió su manifestación ministerial en calidad de testigo aportador de datos, estando asistido por su señora madre la C. Graciela Oliveros, quien incluso se identificó y proporcionó copia certificada de acta de nacimiento de su hijo, teniendo la quejosa pleno conocimiento del motivo de la comparecencia del menor; por consiguiente de lo anterior se colige que el

¹ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

menor F.H.O. en ningún momento estuvo o se le mantuvo incomunicado, cabe señalar que al termino de rendir su manifestación, se retiró en compañía de la C. Graciela Oliveros López, quien lo asistió y firmó la citada diligencia...

Ahora bien con respecto a lesión que presentaba el presunto agraviado en la región del cuello la autoridad señaló: que el C. Leonardo Herrera Oliveros se había lesionado al estarse bañando...

Por el tipo de lesión que presentaba el C. Leonardo Herrera Oliveros se determinó, de manera presuntiva, que la citada persona intentó privarse de la vida (suicidio), y por tal motivo se le solicitó que se le realizara a este persona una valoración psicológica..."(SIC).

B) Oficio S/N de fecha 08 de noviembre de 2011, signado por el **C. Víctor Manuel López Segovia**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, en el que hizo constar lo siguiente:

*"... que siendo las 22:00 horas el arraigado indica que necesitaba bañarse a lo que le respondí que procediera pero que dejara la puerta del baño abierta y sé que se introduce al baño con tal fin quedándome con el pendiente cerca de la puerta, pero que después de un minuto aproximadamente que se encontraba bañándose, escuché un ruido no muy fuerte, motivo por el cual me asomé descubriendo que el arraigado se encontraba sentado en el piso, a lo que de forma inmediata le pregunté qué le había sucedido, respondiéndome que se había caído al tratar de agarrar su jabón, así mismo indicándole que se parara al mismo tiempo le ofrecí ayuda para que se levantara, aproximadamente en ese instante el compañero que se encontraba de apoyo el **C. Timoteo Martínez Conic** y ambos lo ayudamos a levantarse y le indicamos que se sentara en su cama, dando aviso al comandante **Iván Adán Gómez Conic**, responsable del servicio, quien de forma inmediata se le indica que en el cuarto número 09 se desvaneció y/o resbalo en el interior del baño, así mismo solicito el servicio médico así como dando aviso a la superioridad de los hechos que ocurrieron que le mencionaron los agentes, por lo que siendo las 23:00 horas se presentó el Médico Legista el C. Adonay Medina Can, mismo que realizó la valoración médica determinando que su estado de salud es buena. Así mismo al entrevistar al C. Leonardo Herrera Oliveros le volvió a mencionar que se cayó por intentar agarrar su jabón de baño... (SIC).*

C) Certificado Médico Psicofísico de fecha 8 de noviembre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 23:00 horas, por el doctor Adonay Medina Can,

médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

Cuello: Equimosis rojiza en forma de franja angosta en la región submentoniana con prolongación hacia ambas regiones mastoides, con leve proceso inflamatorio postraumático, dolor a la exploración física y excoriación lineal en cara anterior del cuello de predominio de lado izquierdo

Tórax: Pequeña equimosis violácea por succión en la porción superior del pectoral derecho

Observaciones: Niega antecedentes patológicos recientes, ni alérgicos, sólo refiere haber caído y golpeado la región submentoniana, por lo que se le indica reposo y manejo médico farmacológico con diclofenaco 100 mg cada 24 horas...”(SIC).

D) Oficio PGJE/DAVD/SD06/283/2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, signado por la psicóloga Mayra Jamile Chel Sánchez, personal adscrito a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito de esa Representación Social del Estado, en la que medularmente hizo constar lo siguiente:

*“... Debido a que se observan en el paciente sentimientos de vulnerabilidad emocional, se le cuestiona si en algún momento ha tenido pensamientos suicidas, relacionados con su situación actual, a lo que responde “me he sentido de la chingada, pero he comprendido que si hago algo así, mortificaría aún más a mi familia, y pues estoy consciente de mis errores y sé que pasaré un tiempo en la cárcel, eso ya lo acepté”. Cabe mencionar que la vulnerabilidad que presenta el paciente, puede hacer que él experimente ideas y pensamientos suicidas, es importante destacar que se observa en el **“cuello del paciente una huella visible de intento suicida”**, por tal motivo se le cuestiona al paciente si en algún momento ha atentado contra su vida a lo que refiere “no”, esto que tengo en el cuello es por la caída de anoche, me caí en el baño quería agarrar el jabón y me resbalé y me golpeé con la taza del baño, cuando me golpeé caí y de ahí no me acuerdo de nada, hasta que estaba en la cama, los policías me levantaron, y sólo fue una caída”...*

Por lo anterior se establece que el C. Leonardo Herrera Oliveros, NO PRESENTA NINGUNA ALTERACIÓN DEL ESTADO EMOCIONAL...”(SIC).

E) Certificado Psicofísico de entrada de fecha 18 de octubre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 16:10 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: *“Sin Lesiones”*.

F) Certificado Médico Psicofísico de entrada de fecha 18 de octubre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 21:05 horas, por la doctora Cythia Lorena Turrizza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: “*Sin Lesiones*”.

G) Certificado Médico Psicofísico de salida de fecha 22 de octubre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 10:20 horas, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: “*Sin Lesiones*”.

H) Certificado Médico Psicofísico de fecha 22 de octubre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 10:50 horas, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: “*Sin Lesiones*”.

I) Certificado Médico Psicofísico de salida de fecha 22 de noviembre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 09:20 horas, (al finalizar el arraigo domiciliario) por el doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: “*Sin Lesiones*”.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó vía colaboración al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/11-2012/435 iniciada en contra del C. Leonardo Herrera Oliveros, las cuales fueron enviadas por dicha autoridad y de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Inicio de denuncia por aviso telefónico de fecha 2 de octubre del 2011, siendo las 16:00 horas, estando en audiencia pública el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público y en la que se señaló lo siguiente:

“... Que siendo la hora y fecha antes señaladas se tiene por recibido un aviso telefónico de la CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, mediante el cual reporta el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, en agravio del C. J.J.C.C., mismo que aconteció con fecha de hoy, domingo 2 de octubre del año 2012, en la carretera entre los poblados de Nueva Chontalpa y Conquista Campesina del municipio del Carmen, del Estado de Campeche; por lo que seguidamente se guardan las formalidades legales y para continuar con la secuela de la investigación de los hechos esta autoridad ministerial procede a inscribir la

presente diligencia en el libro de gobierno de Averiguaciones Previas, bajo el número: **CAP-8001/UECS/2011...**” (SIC).

B) Declaración y denuncia del C. J.J.C.C. (víctima del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro), rendida el día 09 de octubre de 2011, siendo las 10:00 horas, ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público; cabe puntualizar que dicha diligencia se efectuó días después de la consumación del hecho delictuoso).

C) Oficio 357/UECS/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, mediante el cual le solicita al Director de la Policía Ministerial se sirva a localizar y presentar entre otras personas, al C. Leonardo Herrera Oliveros.

D) Oficio 031/PME/ 2011 de fecha 18 de octubre de 2011, signado por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Jorge Alberti Molina Mendoza, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Meza, Agentes de la Policía Ministerial, en el que se hizo constar lo siguiente:

“...Que en cumplimiento al oficio 357/UECS/2011 concerniente a la localización y presentación el día de hoy, dieciocho de octubre de dos mil once, al EJIDO DE LAS MARAVILLAS, lo anterior con la finalidad de localizar a varias personas, entre ellos LEONARDO HERRERA OLIVEROS ALIAS EL BOCHI...

...Acto continuo se logró ubicar el domicilio conocido del C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS, observándose estacionado junto a dicho predio, el siguiente vehículo automotriz: UNA CAMIONETA DE LA MARCA TOYOTA, TACOMA, DE COLOR ROJO, CABINA Y MEDIA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TB-60-610 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; por lo que se procedió a realizar llamados al citado predio, el cual no presenta delimitación alguna, y es que del citado predio salió a la calle (vía pública) una persona del sexo masculino, y se le preguntó por el C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS, a lo que dicha persona nos manifestó que se trataba de él, igualmente se le preguntó si tenía algún alias o apodo, a lo que manifestó que sí, le dicen EL BOCHI O EL BOCHO, en virtud de lo anterior se le hizo de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, identificándonos previamente como elementos de la Policía Ministerial del Estado, y es que se le hizo de su conocimiento el oficio de búsqueda, localización y presentación girado en su contra, siendo por encontrarse involucrado, en calidad de probable responsable, por el ilícito Privación Ilegal

de la Libertad, en su modalidad de Secuestro, y ya que se tenía detenido a su tío C. S.H.M.², y otras personas, y fue que dicha persona nos manifestó que efectivamente había participado en un secuestro, pero quienes son los Jefes de la Banda son los CC. J.A.H.³ ALIAS LA BURRA Y/O EL CHEPE, y J.M.B.J.⁴ (a) EL CHEMA Y/O EL GORDO, y que a él le había pagado la cantidad de ciento veinte mil pesos, pero que ya se había gastado la cantidad de veinticinco mil pesos, pero estaba dispuesto a devolver el resto del dinero que le quedaba, pero éste lo tenía guardado su hermanito F.H.O., y fue que requirió a su hermanito citado que nos hiciera entrega del dinero que le había dado a guardar su hermano C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS, y es que el menor nos llevó a un predio que se ubica debajo de la casa que ellos habitan, el cual presenta una construcción sin terminar, ya que no presenta revoco, ni puertas, ni ventanas, y en la pieza que se ubica del lado derecho, estando del frente al predio, nos señaló un montón de tierra removida, el cual se ubica en una de las esquinas de la pieza, y junto a éste montón de tierra se observa una varilla de fierro y una barreta de fierro, manifestándonos el menor que ahí escondió el dinero que le dio a guardar su hermano C. LEONARDO HERRERA OLIVERO, y que él en dos ocasiones lo había desenterrado, ya que le había dado las cantidades de cinco mil pesos, y diez mil pesos, por lo que se procedió a sacar el dinero, haciendo un total de: CIENTO NOVENTA BILLETES DE QUINIENTOS PESOS; así mismo nos mostró otra esquina que se ubica en la pieza de enfrente, y donde se observa igualmente una tierra removida, señalándonos el menor que ese fue el primer hueco que abrió para tratar de esconder el dinero, pero se topó con piedra y fue que hizo el segundo hueco, donde sí encontró el dinero...

... Así mismo, el C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS nos manifestó que para transportar a la persona secuestrada se utilizó su lancha de fibra de vidrio, con uno de los motores que se ubican en el tinglado de su casa, y que estaba dispuesto a hacer la entrega de dichos bienes, mostrándonos una lancha que se ubica en la orilla de la laguna de dicho ejido, por lo que se procedió a levantar dicha lancha de fibra de vidrio para los fines legales correspondientes, y del tinglado de su casa nos hizo entrega de dos motores fuera de borda para lanchas. Igualmente nos manifestó el C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS que la CAMIONETA DE LA MARCA TOYOTA, TACOMA, DE COLOR ROJA, CABINA Y MEDIA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TB-60-610 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que está a las puertas de su domicilio fue la que se utilizó para interceptar y secuestrar a

² Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

³ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

⁴ Ibídem

la persona, por lo que nos hizo entrega de dicha camioneta y de las llaves de encendido.

...Seguidamente se le solicitó nos hiciera entrega de los equipos celulares que tuviera, siendo que esta persona nos hace entrega de manera voluntaria, de los siguientes bienes: - UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA MOTOROLA, DE COLOR PLATEADO CON CAFÉ, IME: 001703057894810;- UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA, DE COLOR NEGRO, CON FRANJAS DE COLOR ROJO, IME:352683/04/573355/4; -UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA, DE COLOR GRIS, IME: 012236/00/182776/1; UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SONY ERICSSON, DE COLOR NEGRO, S/N: BX901GAW77;-UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA SONY ERICSSON, DE COLOR NEGRO, S/N CB5A0V31GV; UN TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA NOKIA, DE COLOR NEGRO CON FRANJAS PLATEADAS, IME: 01140/00/918644/5; así como también nos hizo entrega de una ARMA LARGA Y/O UNA ESCOPETA.

En virtud de lo anterior se le hizo saber al C. LEONARDO HERRERA OLIVEROS que a partir de este momento **siendo las diez horas, del día de hoy, dieciocho de octubre del año dos mil once**, “**quedaba en calidad de detenido, en flagrancia, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**”, en agravio del C. J.J.C.C.⁵, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial... (SIC).

E) Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos de fecha 18 de octubre del 2011, ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público:

Con fecha 18 de octubre de 2011, a las diez horas fue aprehendido y detenido el C. Leonardo Herrera Olivares, **en virtud de encontrarseles en flagrancia de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, así mismo se hace constar que con fecha dieciocho de octubre del año de dos mil once, a las 16:00 horas con cinco minutos, los CC. M. A.H.M., S.H.M. y LEONARDO HERRERA OLIVARES, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y por ende recepcionados en calidad detenidos por considerarlos probables responsables de los delitos antes citados.

⁵ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

Consecuentemente la misma autoridad que actúa ACUERDA con fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, la **RETENCIÓN** de las personas antes citadas, **por considerarlos probables responsables, en delito flagrante, de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, los cuales son considerados dentro de catalogo de delitos continuos y/o continuados...** (SIC).

F) Declaración del C. Leonardo Herrera Oliveros (a) EL BOCHI o EI BOCHO, o EL NEGRO, rendida a las 11:00 horas del día 19 de octubre del año 2011, ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en calidad de probable responsable y en la cual medularmente manifestó:

*“... Admite su participación en el secuestro del C. J..J.C.C.; y ante las preguntas efectuadas por la licenciada MARÍA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ, Defensora de Oficio, quien refirió: Que desea hacerle algunas preguntas a su defendido, a lo cual MANIFIESTA: Que diga mi defenso si ¿hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que responde: **NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD, TODO ESTÁ BIEN**; Que diga mi defenso si ¿fue coaccionado, ya sea física o psicológicamente, para efecto de que rinda la presente declaración? a lo que responde: **NO FUI COACCIONADO**; Que diga mi defenso si ¿fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que responde: **NO FUI TORTURADO NI MALTRATADO**; ¿Qué diga mi defenso si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde: **NO TENGO NINGUNA LESIÓN**; ¿qué diga mi defenso si en algún momento el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo ha amenazado o golpeado durante el momento en que se encuentra a disposición del Ministerio Público? A lo que responde: **NO, NADIE LO HA HECHO**; ¿Qué diga mi defendido si fue incomunicado, torturado o intimidado para efecto de rendir su declaración en la cual acepta los hechos que acaba de narrar ante esta autoridad? A lo que manifiesta: **NO FUI TORTURADO NI MALTRATADO**; ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de lo aquí declarado? A lo que manifiesta: **SÍ ME AFIRMO Y ME RATIFICO**; Que diga mi defendido si ¿esta autoridad ministerial al momento de su declaración ministerial le hizo saber sus derechos y garantías con los que cuenta? A lo que manifiesta: **SÍ**; así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta: Que se reserva el derecho; así mismo continua manifestando la Defensora de Oficio **QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO...**” (SIC).*

G) Manifestación del adolescente F.H.O. de fecha 19 de octubre del año 2011, realizada a las 22:00 horas, ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente Investigador del Ministerio Público, en su calidad de Testigo Aportador de Datos, y en relación a los hechos materia de queja manifestó lo siguiente:

“...Que el día que fue la Policía Ministerial a buscar a mi hermano LEONARDO; preguntaron al compareciente por el dinero y es que les dije que lo tenía enterrado en la construcción que está debajo de la casa, ya que mi casa está en cerro, pero no está cercado; señalando en el terreno en donde está la casa colinda con la laguna y es que ahí tenía una lancha de fibra de vidrio, que es propiedad de la casa, ya que hace muchos años que su señor padre la compró para uso personal, que su hermano LEONARDO utiliza la lancha y a veces se le pone el motor fuera de borda que es propiedad de DON M.A.H.M, quien es papá de J.A.H.R...,”

...En uso de la palabra la C. GRACIELA OLIVEROS LÓPEZ, quien MANIFIESTA: Que se encuentra enterada del motivo por el cual se encuentra su menor hijo declarando y está consciente que ha declarado por su voluntad propia a decir lo que le consta...(SIC).

H) Copia de la resolución del incidente de suspensión de fecha 21 de octubre de 2011, relativa al Juicio de Amparo número 1154/2011-I, emitida por el Juez Segundo del segundo Distrito Judicial del Estado a favor del quejoso M.A.H.O. (persona detenida el mismo día y por los mismos hechos que el presunto agraviado); en el que medularmente se advierte lo siguiente:

“... de las constancias que integran estos autos no se advierte que la detención del agraviado M.A.H.M., haya sido en los casos de flagrancia o urgencia a que aluden los numerales 136 de la Ley de Amparo y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino que éste fue localizado y presentado ante la autoridad ministerial responsable en cumplimiento al acuerdo de localización y presentación dictado en contra de, entre otros, del ahora agraviado M.A.H.M...,”

Bajo ese contexto, es inconcuso que de acuerdo con el contenido de las constancias de la citada indagatoria, se advierte que el directo quejoso M.A.H.M., no fue detenido en flagrante delito, ni en cumplimiento a una orden de detención de caso urgente; por lo que no se configura planamente la hipótesis prevista en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo que se ordena su inmediata libertad... (SIC).

I) Oficio 686/4.P.I/11-2012 de fecha 22 de octubre de 2011, signado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que:

Se decreta arraigo domiciliario a favor del C. Leonardo Herrera Oliveros por un término de treinta días calendario, por considerarlo probable responsable del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, el cual se deberá cumplir en el local que ocupa la Posada Francis de esta ciudad.

J) Oficio 983/4PV/11-2011-2012 de fecha 19 de noviembre de 2011, signado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que libra ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN en contra del C. Leonardo Herrera Oliveros y otros, por considerarlo probable responsable del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

K) Declaración Preparatoria del C. Leonardo Herrera Oliveros como indiciado, rendida el día 22 de noviembre del año 2011, a las 10:00 horas, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó:

“... Que no está de acuerdo con su declaración que rindiera en el Ministerio Público, ya que esa declaración fue realizada a base de amenazas, diciéndome que iban a matar a toda mi familia y que a mi esposa la iban a violar delante de mí, y que yo firmara todos los papeles y que de garantía se iban a llevar a mi hermanito también, que hasta que firmara los papeles iban a soltar a mi hermano, por eso es que firmé todos los papeles que me dieron, e incluso golpearon a mi hermano menor. Siendo todo lo que tiene que manifestar, y respecto de la denuncia yo no conozco al señor que secuestraron y nunca lo he conocido, yo tenía conocimiento de que el señor José Ángel Herrera Rivera tenía secuestrada a una persona ya que él nos lo dijo pero no nos dijo el nombre ni el sexo, ni dónde lo había secuestrado, nos lo dijo un día que fuimos a comer a la laguna, nos lo dijo a mi tío Severiano, Mario Hidalgo y Valentín, fue un fin de semana como a las tres o cuatro e incluso nos dijo que si queríamos participar, nosotros le dijimos que no y nos retiramos del lugar, y la camioneta es mía pero se la regalé a mi esposa cuando me casé...”

Continuando con la presente diligencia se le concede en primer término el uso de la voz al agente del Ministerio Público adscrito a quien en uso de la misma procede a interrogar al inculpado: Que diga si el declarante es propietario de una camioneta de la marca Toyota Tacoma de color rojo,

cabina y media americana, modelo 95 con placas de circulación TB60-610 del estado de Quintana Roo: A lo que dice: Está a mi nombre pero se la regalé a mi esposa el día que me casé con ella... Que diga la fecha en que se entrevistó con su hermano menor F.H.O. a quien le entregó una bolsa de plástico de color naranja conteniendo en su interior dinero en efectivo: A lo que contestó: No le he entregado dinero a mi hermano... Que diga entonces si sabe la procedencia del dinero que entregó su hermano menor F.H.O. el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público: A lo que contestó: No sé la procedencia del dinero pero me dijeron el ministerio público que había traído a mi hermano para que el dijera que yo le había dado ese dinero y después de yo aceptara el se iba a ir libre... Que diga si sabe que persona asistió al menor F.H.O. al momento de rendir su declaración ministerial: A lo que contestó: Había dicho los oficiales que mi mamá Graciela Oliveros López... Que diga quién estuvo conduciendo la camioneta Tacoma Toyota de color rojo durante el primer fin de semana el mes de Octubre: A lo que contestó: Yo me la llevé de cacería, fui a la montaña con ella... Que diga si es su firma y huellas las que aparecen al margen de su declaración que rindiera ante la autoridad ministerial en presencia del defensor de oficio, las cuales solicito le sean puesto a la vista para que dé contestación al presente interrogatorio: A lo que contestó: Sí son mis huellas y mis firmas pero nunca estuve asistido por el defensor de oficio. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la defensa quien en uso de la misma manifestó: Que diga el lugar en el que fue detenido: a lo que contestó: En mi casa como a las cuatro o cinco de la mañana... Que diga las personas que se encontraban presentes en el momento en el que fue detenido en su casa: A lo que contestó: Mi mamá, mis hermanas y hermanos y una sobrina hija de mi hermano, mi esposa... Que diga la fecha en la cual fue detenido: a lo que contestó: A lo que dice: Martes dieciocho en la madrugada... Que diga si sabe qué agentes ministeriales lo detuvieron: A lo que responde: Iban de negro con las siglas PMI y encapuchados... Que diga el lugar en el cual rindió su declaración ministerial, la cual no afirma ni ratifica en esta diligencia: A lo que responde: en la Procuraduría en la parte de arriba en la Agencia de Combate al crimen y secuestro, aquí en Campeche... (SIC).

L) Auto de Plazo Constitucional de fecha 26 de noviembre del año 2011, emitido por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dicta:

“... Auto de Fomal Prisión en contra del inculpado Leonardo Herrera Oliveros y otros, por por considerarlo probable responsable del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro... (SIC).

Con fecha 7 de febrero de 2012, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa en el municipio de Escárcega, Campeche, con el objeto de recabar la declaración de las menores E.H.O., R.H.O. y del menor F.H.O. en relación a los hechos que se investigan:

El menor F.H.O. manifestó:

“... el 18 de octubre de 2011 aproximadamente a las 05:00 horas me encontraba durmiendo cuando escuché que mi mamá preguntaba qué sucede, luego la vi tirada en el piso, luego una persona que tenía una ametralladora, me dijo que me quedara quieto y después me jaló de la playera y me tiró al suelo, me puso el pie sobre la espalda diciéndome que me quedara quieto, luego en ese momento llegó otra persona que estaba encapuchado y estaba vestido todo de negro como los uniformes de los policías estatales, me patearon en las costillas y me preguntaban por mi hermano Leonardo, dónde está tu hermano sabes a lo que venimos, me sacaron a la sala, antes tomaron mi celular y mi cartera que estaba en la cama donde yo dormía y me tiraron nuevamente al suelo, ahí estaba mi cuñado, mi mamá y mis tres hermanos Gabriela, Rocío y Erika, mi hermano Leonardo estaba frente a mí tirado en el piso le tenía puesto un elemento policial el pie en la nuca, y él decía que lo estaba lastimando, mi mamá les preguntaba qué era lo que hacían y los elementos solo se reían y burlaban de ella, diciéndole “que te lo diga tu hijo”; así nos tuvieron un rato y luego se llevaron a mi hermano Leonardo esposado, lo jalaban y lo subieron a una camioneta blanca, mientras nosotros estuvimos tirados en el suelo hasta aproximadamente las 11:00 horas nos vigilaban como 7 elementos dentro de la casa y afuera estaba alrededor de 30, así como varias camionetas, todos vestían igual de negro y encapuchados y con armas largas, a eso de las 11:00 horas más o menos (lo sé porque los policías encendieron la televisión y estaban pasando el programa “HOY” y ahí vi la hora), más tarde regresó la camioneta con mi hermano. Quiero agregar que antes de que regresara mi hermano, dos personas un hombre y una mujer vestidos de civil, a quienes los policías llamaban licenciados, me sacaron de la casa, llevándome al patio delantero, el cual no está delimitado por lo que se puede llegar libremente hasta la vivienda y me hicieron preguntas acerca de si sabía a lo que venían, dijera la verdad mientras me apuntaban con su dedo amenazándome con llevarme a la cárcel, pero como no sabía nada se molestó el señor al que le decían licenciado y me empujó golpeándome con su mano en mi pecho, luego de eso volvieron a meter a la casa y me tiraron nuevamente al piso; cuando trajeron a mi hermano como a las 11:00 horas lo tuvieron en la parte de enfrente de la casa, le gritaban que dijera la verdad de lo que había hecho, no me fijé si lo golpeaban estaba fuera de mi vista, posteriormente me

sacaron de la casa y me subieron a una camioneta blanca tipo Suburban donde ya se encontraba mi hermano y mi tío Severiano, nos llevaron a la Subprocuraduría de Escárcega y nos tomaron fotografías a todos éramos 4, mi hermano, mi tío, mi vecino M.A.H.M., (ya no vive nadie en su casa, a él sólo llevaron como aportados de datos y lo dejaron libre en Campeche), y nos mantuvieron en una oficina de la segunda planta en la Subprocuraduría General de Justicia de Escárcega, tirado en el piso, estuvimos ahí aproximadamente una hora y media y nos trasladaron a Campeche alrededor de las 18:00 horas (escuché que lo dijeran los policías por radio); al llegar nos llevaron a los separos luego me tomaron mis datos, me tomaron fotografías; al día siguiente en la noche rendí mi declaración no tuve abogado defensor de oficio sólo estábamos el que escribió (agente ministerial), un guardia y yo y aproximadamente a las 12:00 am salí en libertad, según me dijeron porque sólo era aportador de datos y únicamente requerían mi declaración eso me dijo un licenciado de la Procuraduría el de "Secuestro", a mi hermano ya no volví a verlo desde que me llevaron a los separos, en la Procuraduría de Campeche me dieron agua y alimentos y no me golpearon..." (SIC).

Las menores R.H.O. y E.H.O. coincidieron en referir:

"... que el día 18 de octubre de 2011, por la mañana elementos de la Marina, quienes portaban capuchas y amas, golpearon la puerta de su casa, e ingresaron a su vivienda, los levantaron a todos de sus hamacas y camas y los tiraron al suelo (en la sala) incluyendo a su sobrina de 2 años, vieron que se llevaron a su hermano Leonardo por la laguna, posteriormente elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su casa, ellos permanecieron en el suelo todo el tiempo que dichas autoridades estuvieron allí, no les permitían levantarse, ni siquiera para ir al baño, refieren que dichos policías y marinos se turnaban para dormir en sus cuartos, como a las 3 de la tarde se llevaron detenidos a sus hermanos Francisco y Leonardo, pero el primero regresó a los 2 días y Leonardo sigue preso, agregan que por arriba de su casa sobrevolaban 2 helicópteros, que fuera de su casa habían 4 camionetas, 3 blancas y una cerrada, señalan que durante el día llegó una persona que le decían licenciado quien solo veía lo que ocurría y apuntaba todo, igual llegó una mujer que portaba blusa blanca y solo observaba, estas dos personas antes de que se llevaran detenido a su hermano F.H.O., lo sacaron al patio delantero de la casa y lo interrogaban, le gritaban pero no entendieron que le preguntaban...(SIC).

Con fecha 7 de febrero de 2011, personal de este Organismo estando en las inmediaciones del lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera

espontánea a tres personas (vecinos), (quienes solicitaron expresamente que omitiéramos publicar sus nombres) en relación a los hechos materia de investigación.

La C. M.J.H.⁶ señaló:

“... que el día de los hechos aproximadamente a las 05:00 horas ingresaron a su domicilio elementos de la policía, quienes le dijeron que eran elementos de inteligencia vestían uniformes de color azul oscuro, estaban encapuchados y portaban armas, quienes entraron a su casa y la amagaron a ella, a su esposo e hijo les pidieron que se tirarán al suelo y los interrogaron acerca de un secuestro pero como les dijeron que no sabían nada los dejaron levantarse y salieron de su vivienda (los elementos policiacos); su casa es un predio totalmente delimitado con maya ciclónica...

Por otra parte agrega que vio la casa de doña Graciela Oliveros rodeada de camionetas, habían varios policías con armas pero no sabe si éstas se encontraban dentro de la casa de la C. Oliveros López, no tiene conocimiento de lo que se quejaría la señora aludida; (este mismo acto la entrevista señaló que no era su deseo presentar queja)...” (SIC).

El C. J.P.M.⁷ manifestó:

“... eran aproximadamente las 05:00 horas y se percató que habían elementos uniformados dentro de la vivienda de su mamá, unos de negro con logotipo PMI y otros con uniforme de camuflaje, (estos estaban afuera de la casa) todos portaban armas, cuando él llegó a la casa de su mamá, le preguntaron si sabía a lo que se dedicaba el señor Leonardo Herrera que si sabía que había secuestrado a una persona, pero como dijo que no sabía nada lo dejaron regresar a su casa; posteriormente como a las 10:00 horas, cuando salió nuevamente se percató que habían 2 camionetas blancas tipo suburban, 2 camionetas de doble cabina blancas, 1 camioneta que tenía logotipo de una estrella (no alcanzó a ver las letras) y también habían camionetas de la PEP, todas alrededor de la vivienda del señor Leonardo Herrera no vio si estos elementos policiales se introdujeron al domicilio del hoy presunto agraviado o si golpearon, después se enteró que lo detuvieron y se lo llevaron, no sabe nada más al respecto...” (SIC).

⁶ Se utiliza sus iniciales por así convenir a sus intereses.

⁷ Se utiliza sus iniciales por así convenir a sus intereses.

La C. M.S.G.G.⁸, quien refirió:

“...que no se encontraba en la comunidad el día de los hechos y desconoce lo ocurrido...” (SIC).

Con fecha 7 de junio de 2011, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Campeche, específicamente al área de la Coordinación Médica del referido Centro Penitenciario con el objeto de solicitar copia simple de la Valoración Médica practicada al C. Leonardo Herrera Oliveros al momento de su ingreso y en la cual se aprecia: “sin lesiones”.

Con fecha 7 de junio de 2011, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Campeche, específicamente a la sala de juntas del área de Gobierno, con el objeto de entrevistar al presunto agraviado en relación a la lesión que presentaba en el cuello:

“... que el día 8 o 9 de noviembre de 2011, a las 00:00 horas (12:00 am) me encontraba en la habitación que me fue asignada para mi arraigo, cuando se apersonaron un total de nueve personas uno de ellos se identificó como Agente del Ministerio Público de nombre “Wilberth” (no recuerda el nombre completo) en compañía de otro agente y secretario, los demás dijeron ser policías ministeriales de Tabasco (grupo GOPE Alto Impacto). Después el Agente del Ministerio Público me empezó a interrogar y amenazar para que en mi declaración dijera que yo estaba involucrado en unos secuestros, que si no lo hacía violarían a mi esposa y matarían a mi familia, sin embargo les dije que no sabía de que me estaban hablando y no aceptaría lo que me estaban comentado, fue por mi respuesta que los policías ministeriales de Tabasco me ordenaron que me parara lo hice y me vendaron los ojos en ese instante pude sentir que me pusieron algo en el cuello y me estaba cortando la respiración, posiblemente una venda o algo parecido, momentos después perdí el conocimiento, recobrándolo no sé cuánto tiempo después y al abrir los ojos pude notar que me estaban masajeando el pecho (reanimándome), luego respondí que sí, firmando todos los documentos que me pusieron enfrente, por miedo a que me mataran, siendo que en el momento que firmé y se fueron, horas después llegaron hasta mi habitación otro Agente del Ministerio Público, (no recuerda su nombre, pero era mujer, chaparrita y blanca de color) un doctor y una persona que dijo ser perito, simulando que había intentado suicidar, sin embargo por todo lo que ya he manifestado,

⁸ Ibídem.

jamás intenté suicidarme todo fue para no imputar responsabilidad en las personas que me ocasionaron mis lesiones.

Cabe mencionar que días después de mi supuesto intento de suicidio me visito una psicóloga a quien le referí que me había intentado suicidar por los problemas que tenía, todo esto porque las personas que fueron los causantes de mis lesiones me amenazaron nuevamente para que eso les dijera a todas las personas que me visitaran, es decir tanto a la psicóloga como a los licenciados de Derechos Humanos...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a que elementos de la Policía Ministerial del municipio de Escárcega, entraron sin autorización y de manera violenta a su casa, circunstancia que fue corroborada tanto por sus hijos el C. Leonardo Herrera Olivares y por los menores F.H.O., R.H.O., y E.H.O. en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo.

En este sentido, cabe señalar que la autoridad al momento de rendir su informe no hizo alusión a este punto, sin embargo dentro de las constancias que obran en la causa penal 0401/11-2012/435, se advierte el oficio 031/PME/2011 de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Meza, Agentes de la Policía Ministerial, en el cual la autoridad señaló que una vez ubicado el domicilio del C. Leonardo Herrera Oliveros procedieron a realizar llamados, saliendo a la calle (vía pública) una persona del sexo masculino, quien refirió responder al nombre de Leonardo Herrera; en virtud de ello se le hizo de su conocimiento que tenía una orden de localización y presentación girada en su contra, por encontrarse involucrado, en calidad de probable responsable en el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

Ante tales argumentaciones, es preciso analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente las declaraciones realizadas por dos testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, quienes coincidieron sustancialmente en referir, que observaron la presencia de la Policía afuera de la casa de los agraviados por varias horas, lo que coincide con la versión de los inconformes, evidenciando el argumento de la autoridad quien informando que acudió a la casa de los presuntos agraviados para cumplimentar la aludida orden de presentación y localización, no reconoció su presencia por varias horas a las afueras de dicho inmueble; ahora bien en cuando a los hechos ocurridos en el

interior de la vivienda, la aportación de los testigos espontáneos robustece la circunstancia de que efectivamente en el interior de la casa que nos ocupa se encontraban agentes del orden, máxime que un tercer testigo espontáneo manifestó que tales elementos ingresaron a su predio, señalando puntualmente la misma dinámica de los hechos descrita por los presuntos agraviados, lo que evidentemente dota de toda credibilidad a lo narrado por la parte quejosa.

De tal manera que la concentración de las citadas evidencias nos permiten deducir que efectivamente elementos de la Policía Ministerial del municipio de Escárcega, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, trasgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de la C. Graciela Oliveros López y de sus hijos, por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la quejosa en relación a que los agentes de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, causaron daños a la puerta principal de su domicilio, cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe no hizo mención sobre este rubro; por otra parte no contamos con elementos que nos permitan aseverar que a la propiedad de la quejosa le fueron ocasionados daños, ya que incluso las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no refirieron nada en este sentido, por lo que sólo se tiene el dicho de la presunta agraviada. De tal forma, que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En cuanto a lo manifestado por la C. Graciela Oliveros López en su escrito de queja, en relación a que sus hijos Leonardo Herrera Oliveros y el menor F.H.O. fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores al momento de su detención, en primer término examinaremos el caso del C. Leonardo Herrera Oliveros; ante ello cabe significar que el presunto agraviado al ser entrevistado por personal de este Organismo con el objeto de recabar su declaración no hizo alusión a tales afectaciones físicas (referente al momento de la detención); por su parte la autoridad señalada como responsable al rendir su informe no hizo relato

⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

alguno sobre este punto.

En base a lo anterior, procedemos al análisis de las demás constancias que obran en el expediente en comento, como lo es la declaración ministerial del C. Leonardo Herrera Oliveros rendida ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público y de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio, dentro de la investigación por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro; en la que se aprecia que ante las preguntas realizadas por la Defensora de Oficio referente a si presentaba lesiones, **el presunto agraviado señaló que no.**

Seguidamente contamos con cuatro valoraciones médicas, que le fueron practicadas al C. Leonardo Herrera Oliveros, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se hicieron constar que dicho ciudadano **no presentaba lesiones**, siendo estas: a) Certificado Psicofísico de entrada de fecha 18 de octubre del 2011, practicado a las 16:10 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, b) Certificado Médico Psicofísico de entrada de fecha 18 de octubre del 2011, practicado a las 21:05 horas, por la doctora Cythia Lorena Turrizza Anaya, c) Certificado Médico Psicofísico de salida de fecha 22 de octubre del 2011, practicado a las 10:20 horas, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, d) Certificado Médico Psicofísico de fecha 22 de octubre del 2011, practicado a las 10:50 horas, por el doctor Francisco J. Castillo Uc; aunado a lo anterior tenemos el Certificado médico que le fue realizado al C. Leonardo Herrera Oliveros, al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén **y en el cual tampoco se hizo constar lesión alguna.**

En relación al caso del menor F.H.O. resulta oportuno significar que en el expediente de mérito, no obra ningún elemento que nos permita confirmar que fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, máxime que en el informe de la autoridad, ésta refirió que el citado menor no fue detenido, incluso su comparecencia ante el Ministerio Público fue con la finalidad de rendir su manifestación ministerial como testigo aportador de datos y en virtud de ello no fue valorado médicamente.

Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio del C. Leonardo Herrera Oliveros y del menor F.H.O.

Con respecto a la detención que fue objeto el C. Leonardo Herrera Oliveros por parte de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, resulta sustancial hacer

mención al contenido del oficio 031/PME/2011 de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Decle, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Meza, Agentes de la Policía Ministerial, en el cual la autoridad señaló que una vez ubicado el domicilio del C. Leonardo Herrera Oliveros procedieron a realizar llamados, saliendo a la calle (vía pública) una persona del sexo masculino, quien refirió responder al nombre de Leonardo Herrera; en virtud de ello se le hizo de su conocimiento que tenía una orden de localización y presentación girada en su contra, por encontrarse involucrado, en calidad de probable responsable en el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, por lo que el agraviado admitió haber participado en dicho hecho delictuoso, además proporcionarle a los agentes ministeriales diversos objetos utilizados en el mismo ilícito; ante tal circunstancia la autoridad le hace de su conocimiento que en ese momento quedaba en calidad de detenido, por encontrarse en flagrancia del delito de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro, en agravio del C. J.J.C.C., siendo puesto a disposición del Representación Social del Fuero Común.

Sin embargo, en este sentido es importante señalar que dentro de los autos que obran en la causa penal 0401/11-2012/435, se advierte copia de la resolución del incidente de suspensión de fecha 21 de octubre de 2011, relativa al Juicio de Amparo número 1154/2011-I, emitida por el Juez Segundo del Segundo Distrito Judicial del Estado a favor del quejoso M.A.H.O. (cabe señalar que esta persona fue detenida el mismo día, por los mismos hechos y en las mismas circunstancias que el agraviado); por lo que resulta trascendental analizar lo expresado por la autoridad jurisdiccional como parte de sus razonamientos en los que advirtió lo siguiente:

“... de las constancias que integran estos autos no se advierte que la detención del agraviado M.A.H.M., haya sido en los casos de flagrancia o urgencia a que aluden los numerales 136 de la Ley de Amparo y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino que éste fue localizado y presentado ante la autoridad ministerial responsable en cumplimiento al acuerdo de localización y presentación dictado en contra de, entre otros, del ahora agraviado M.A.H.M...,

*Bajo ese contexto, es inconcuso que de acuerdo con el contenido de las constancias de la citada indagatoria, se advierte que el directo quejoso M.A.H.M., **no fue detenido en flagrante delito, ni en cumplimiento a una orden de detención de caso urgente**; por lo que no se configura planamente la hipótesis prevista en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo que se ordena su inmediata libertad... (SIC).*

En este orden de ideas, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que si bien es cierto además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia; es preciso significar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas tanto de la quejosa como del agraviado e incluso el propio informe de los agentes aprehensores, **es evidente que la detención del inconforme no se encuentra sustentada dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como flagrancia**, incluso es pertinente señalar que con fecha 9 de octubre de 2011 el C. J.J.C.C. (víctima del secuestro) interpuso formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, con lo cual podemos advertir que la detención del C. Leonardo Herrera Oliveros se efectuó 9 días después de la citada diligencia, por lo que era evidente que en este caso no se estaba dentro del supuesto legal de flagrancia.

En razón de lo antes expuesto tenemos que no había razón para que el agraviado haya sido detenido, ya que como bien dice el Juez, los agentes sólo estaban dando cumplimiento a un acuerdo de localización y presentación y no tenían ninguna facultad legal para la detención del agraviado y mucho menos que argumentaran que fue privado de su libertad por estar en delito flagrante; en virtud de ello concluimos que el C. Leonardo Herrera Oliveros fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega.

Con relación al menor F.H.O. resulta oportuno significar que en el expediente de nos ocupa, no obra ningún elemento que nos permita confirmar que fue privado de su libertad por parte de agentes de la Policía Ministerial, máxime que en el informe de la autoridad, ésta refirió que el citado menor no fue detenido, incluso su comparecencia ante el Ministerio Público fue con la finalidad de rendir su manifestación ministerial como testigo aportador de datos, estando acompañado de su madre la C. Graciela Oliveros López, adicionalmente a ello ninguno de los testigos refirió nada respecto; por lo que este Organismo no cuenta con elementos que le permitan acreditar que el menor F.H.O. haya sido objeto de la Violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Respecto a lo manifestado por la quejosa de que su hijo el C. Leonardo Herrera Oliveros durante su permanencia en las instalaciones de la Representación Social del Estado fue incomunicado; cabe puntualizar que tal situación fue negada tajantemente por la autoridad señalada como responsable en su informe, además

en este sentido es indispensable señalar que cuando el agraviado rindió su declaración ministerial su Defensora de Oficio le preguntó si tenía alguna inconformidad, **refiriendo que no**; siendo este el momento oportuno para haber realizado alguna manifestación al respecto; por lo que este Organismo no cuenta con otros elementos que le permitan tomar una postura en este caso en específico, ya que sólo contamos con el dicho de los inconformes, los cuales en ningún momento de la investigación hicieron alguna aportación (prueba) para robustecer su versión; por lo que esta Comisión carece de elementos que le permitan acreditar que el C. Leonardo Herrera Oliveros haya sido objeto de la Violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

En lo tocante a lo manifestado por la quejosa y el C. Leonardo Herrera Oliveros de que al momento de rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por un Defensor de Oficio, es de apreciarse que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte su declaración ministerial de fecha 19 de octubre de 2011, realizada ante el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-8001/UECS/2011, en la que se dejó constancia **que el agraviado fue asistido por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio**, y en presencia de ésta aceptó los hechos que se le imputan, e incluso antes las preguntas efectuadas por su defensor éste refirió no tener ninguna inconformidad, ni haber sido coaccionado para declarar, además resulta oportuno señalar que con fecha 04 de noviembre de 2011, rindió una ampliación de declaración ministerial, ante el citado agente ministerial y nuevamente fue asistido por la ya mencionada Defensora de Oficio, diligencias que le fueron leídas y posteriormente procedió a firmarlas de conformidad, lo que desvirtúa su versión; por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Leonardo Herrera Olivares por parte del Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, significamos que al haber estado presentes los menores F.H.O., R.H.O., y E.H.O., en todos los momentos del Allanamiento de Morada, debido a la conducta realizada por Agentes de la Policía Ministerial, el día en que se suscitaron los hechos, no solo se transgredió con ello lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, específicamente en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, sino también lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Adicionalmente, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe puntualizar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, **el beneficio directo del infante**; por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores. Sin embargo en el presente caso es evidente la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, es por ello, que los menores F.H.O., R.H.O., y E.H.O., fueron objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa concerniente a que durante la permanencia de su hijo el C. Leonardo Herrera Oliveros en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le fueron proporcionados alimentos en todo el día (18 de octubre de 2011), cabe puntualizar que el agraviado manifestó ante personal de este Organismo **que durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la Representación Social del Estado le fueron suministrados sus respectivos alimentos**; por lo que tomando en consideración tal declaración, este Organismo no acredita la violación a la derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

Que de las constancias se advierte específicamente del oficio 031/PME/2011 de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Meza, Agentes de la Policía Ministerial, en el que se pudo apreciar la intervención de elementos de la Policía Ministerial, en la detención del C. Leonardo Herrera Oliveros, con motivo de la comisión de un hecho delictivo,

siendo detenido alrededor de las **10:00 horas, del día 18 de octubre del año próximo pasado, y siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las 16:05 horas**, tal y como consta en el Acuerdo de Constancia de Recepción y Retención de Detenidos, **es decir 6 horas después de haberse efectuado su detención, sin existir una causa legal para la demora**, máxime que acuerdo al dicho de los propios agentes aprehensores la detención se sustentó bajo el supuesto de flagrancia (argumento que fue desvirtuado por este Organismo con anterioridad), por lo que **debieron ponerlo a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediatamente**, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió; en virtud de lo antes expuesto tenemos que los CC. José Lázaro Martínez Declé, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Meza, elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal**.

Continuando con este análisis, no pasa desapercibido para este Organismo que al C. licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, le fue puesto a su disposición el C. Leonardo Herrera Oliveros a las 16:05 horas del día 18 de octubre de 2011, tal y como consta en el Acuerdo de Constancia de Recepción y Retención de Detenidos, suscrito por el referido servidor público, asumiendo en ese momento su custodia con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado; es decir, que a criterio del Representante Social la privación de la libertad del agraviado se efectuó bajo el supuesto jurídico de flagrancia.

No obstante al criterio aludido, la hipótesis de tal detención fue debidamente desestimada en el análisis descrito en las páginas 33, 34 y 35 de la presente resolución concluyéndose que no se acreditó ninguno de los supuestos a los que hace mención la normatividad referida, sin embargo de conformidad a las constancias que obran en el expediente de mérito, tenemos que el C. Leonardo Herrera Oliveros fue detenido desde las 10:00 horas del día 18 de octubre del 2011 hasta las 10:20 horas (hora que se corrobora con el certificado de salida) del día 22 de ese mismo mes y año, en que la autoridad jurisdiccional le decreto arraigo domiciliario, (siendo este momento en el que quedó a disposición del Juez), siendo en total 96:20 horas privado de su libertad en tanto se determinaba su situación jurídica derivada de su detención.

Al respecto, podemos decir que dicha situación pudo haberse evitado si el Representante Social hubiera analizado la legalidad de la detención, a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el cual establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda,

decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad.

Bajo este orden de ideas, es incongruente que el Representante Social pasara por alto que incluso la propia víctima del delito (Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro) había presentado formal denuncia por tal hecho delictivo 9 días antes a la detención (9 de octubre de 2011) y aún así validara que la misma se efectuó bajo el supuesto de flagrancia, argumentando que tal ilícito está catalogado como un delito continuo y continuado,¹⁰ sin embargo dadas las propias circunstancias del caso, era evidentemente que tal supuesto jurídico no se daba, ya que el bien jurídico tutelado (libertad de tránsito) ya había sido recuperado por la víctima al haber sido dejada en libertad por sus secuestradores.

En ese contexto cabe mencionar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable que se emita un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, desde el momento en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, este acto es justamente el **acuerdo de retención** a la que se refiere la norma citada en el rubro anterior. De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del acuerdo de retención, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculcado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo, el inculcado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal; además es importante significar que el Ministerio Público no hizo ninguna alusión con respecto a la hora en la que le fue puesto a su disposición el agraviado, a pesar de tener conocimiento que éste fue detenido desde las 10:00 horas, y con lo cual era

¹⁰ **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.**

El Código Penal Federal es claro al fijar en su artículo 102 las reglas aplicables respecto al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción, en atención a la categoría del delito y al establecer en la fracción IV del citado artículo que en los delitos permanentes tal cómputo iniciará desde la cesación de su consumación. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que conforme a la fracción II del artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo y, por el otro, que por su naturaleza la "libertad" es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que puede resistir la consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, resulta evidente que el delito de **privación ilegal de la libertad es de resultado material y permanente en virtud de que se consuma en el momento en que se detiene ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que esa detención se prolongue, es decir, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente** (hasta que recupere la posibilidad de libre desplazamiento) y, por ende, éste será el momento a partir del cual resultará procedente iniciar el cómputo del plazo para que opere la prescripción.

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

evidente, como ya se analizó, que existe responsabilidad por parte de los agentes aprehensores.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentando lo dispuesto en los artículos 4 apartado A) fracción VI y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 23 de su Reglamento Interno, los cuales establecen en términos generales la obligación del Agente del Ministerio Público de **realizar sus respectivos acuerdos de retención en los que se analice la legalidad de las detenciones**, de igual forma se transgredió lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. En tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en agravio del C. Leonardo Herrera Oliveros.

Ahora bien, de las diligencias realizadas de manera oficiosa por esta Comisión tenemos que con fecha 10 de noviembre de 2011, personal de este Organismo se constituyó al lugar de arraigo denominado "Posada Francis" en esta ciudad, con el objeto de recabar la declaración del C. Leonardo Herrera Oliveros, cabe significar que durante esta diligencia se advirtió que el agraviado presentaba una lesión en la región del cuello, la cual se hizo constar en la Fe de Lesiones correspondiente; en virtud de lo anterior esta Comisión emitió una Medida Cautelar a la Representación Social del Estado, para dar atención a este rubro.

En este sentido como parte de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, destaca el oficio de fecha 08 de noviembre de 2011, signado por el C. Víctor Manuel López Segovia, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, en el que señaló que la causa de la lesión del agraviado se debió a que el día 8 de noviembre de 2011 alrededor de las 22:00 horas el arraigado se metió a bañar y estando ahí se resbaló y se cayó, ante tal situación se dio aviso al comandante Iván Adán Gómez Conic, responsable del servicio; del mismo modo contamos con el Certificado Médico Psicofísico de fecha 8 de noviembre del 2011, practicado al C. Leonardo Herrera Oliveros a las 23:00 horas, por el doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: "...Cuello: *Equimosis rojiza en forma de franja*

angosta en la región submentoniana con prolongación hacia ambas regiones mastoides, con leve proceso inflamatorio postraumático, dolor a la exploración física y excoriación lineal en cara anterior del cuello de predominio de lado izquierdo, Tórax: Pequeña equimosis violácea por succión en la porción superior del pectoral derecho...” (SIC).

Empero a ello llama nuestra atención que el agraviado con fecha 9 de noviembre fue entrevistado por la psicóloga Mayra Jamile Chel Sánchez, personal adscrito a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito, rindiendo un informe mediante oficio PGJE/DAVD/SD06/283/2011, en el cual medularmente refiere: “... *que la vulnerabilidad que presenta el paciente, puede hacer que él experimente ideas y pensamientos suicidas, es importante destacar que se observa en el cuello del paciente una huella visible de intento suicida, por tal motivo se le cuestiona al paciente si en algún momento ha atentado contra su vida a lo que refiere no ...*” concluyendo que el C. Leonardo Herrera Oliveros, **no presenta ninguna alteración del estado emocional...**” (SIC).

Por lo cual con fecha 7 de junio de 2012, personal de esta Comisión se entrevistó con el agraviado en las instalaciones del CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, y en la cual este refirió **que la lesión de su cuello fue causada por Agentes Ministeriales del Estado de Tabasco mientras lo interrogaban** por unos secuestros para que aceptara haber participado en ellos, por lo que se vio obligado a admitirlo, manifestando que cuando personal de este Organismo acudió a verlo al lugar de arraigo se encontraba amenazado, argumentando como causa de su lesión que había sufrido una caída en el interior del baño.

En virtud de lo antes expuesto, es indispensable señalar que independientemente de la causa real que provocó la lesión; resulta importante tener en consideración que toda persona detenida y que se encuentra a disposición de una autoridad, tiene el deber de proteger todos sus derechos, impidiendo en todo momento que estos sean vulnerados; por lo que tiene la obligación de salvaguardar su integridad física, aclarando que el presente caso los encargados de cumplir con esta obligación eran los Agentes de la Policía Ministerial que se encontraban el día 8 de noviembre de 2011 en servicio en el lugar de arraigo.

Para los efectos del presente análisis, es necesario precisar que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, por ello es evidente que el derecho a la integridad física de las personas detenidas se fundamenta en el derecho a la vida. En este orden de ideas, podemos señalar que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, por

ello, **el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo**, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, por ello, ésta debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, es por ello que si los servidores públicos encargados de custodiar y velar por la integridad física y mental de las personas detenidas, no cumplen debidamente y de forma eficiente con sus obligaciones se da pie a que ocurran eventualidades como la del presente caso, **independientemente de la causa que haya provocado la afectación física**, lo cual se adviene a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan en sus artículos 6.1 y 4.1, respectivamente, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la Ley, artículos 2, 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; principio 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección Sobre las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, los cuales constituyen instrumentos internacionales **que garantizan y establecen la obligación del Estado de salvaguardar la integridad física y moral de todas las personas que se encuentren privadas de su libertad, a estar protegidas en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

En conclusión tenemos que al haber resultado insuficientes las medidas de protección y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento en que el C. Leonardo Herrera Oliveros, se encontraba privado de su libertad, en calidad de arraigado, éste sufre afectaciones físicas, a pesar que cuya versión de la causa es distinta de acuerdo a lo manifestado tanto por el agraviado como por la autoridad, por tal razón existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Víctor Manuel López Segovia, Timoteo Martínez Conic e Iván Adán Gómez Conic, Agentes de la Policía Ministerial, encargados de la custodia del agraviado, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Graciela Oliveros López y de sus hijos el C. Leonardo Herrera Oliveros y de los menores F.H.O., E.H.O. y R.H.O., por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del Agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que

sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera

cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Graciela Oliveros López y sus hijos el C. Leonardo Herrera Oliveros y los menores F.H.O., E.H.O. y R.H.O. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de morada**, por parte de los CC. José Lázaro Martínez Decle, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Leonardo Herrera Oliveros, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. José Lázaro Martínez Decle, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial.
- Los menores F.H.O., E.H.O. y R.H.O., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Violaciones a los Derechos del Niño**, atribuibles a los CC. José Lázaro Martínez Decle, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Leonardo Herrera Oliveros fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. José Lázaro Martínez Decle, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial y del licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Leonardo Herrera Oliveros fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas Privada de su**

Libertad, por parte de los CC. Víctor Manuel López Segovia, Timoteo Martínez Conic e Iván Adán Gómez Conic, Agentes de la Policía Ministerial.

B) VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- **No existen** elementos de prueba para acreditar que el licenciado Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, incurrió en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incomunicación, Violaciones a los Derechos del Inculpado y Tratos Indignos** en agravio del C. Leonardo Herrera Oliveros.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Graciela Oliveros López fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Leonardo Herrera Oliveros y el menor F.H.O. fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del municipio de Escárcega, Campeche.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor F.H.O. fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Graciela Oliveros López, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. José Lázaro Martínez Declé, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Retención Ilegal**, así como **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de la C.

Graciela Oliveros López y de sus hijos el C. Leonardo Herrera Oliveros y los menores F.H.O., E.H.O. y R.H.O.

Cabe señalar, esa autoridad debe tomar en consideración que al C. Ricardo Arturo Mendoza González, elemento de la Policía Ministerial, se le ha recomendado en el expediente de queja **043/2009**, por su participación en violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de autoridades policíacas y Violaciones a los Derechos del Niño.

SEGUNDA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los José Lázaro Martínez Declé, Jorge Alberti Molina Mendoza, Ricardo Arturo Mendoza González, y Luis Eduardo Ceballos Mez, Agentes de la Policía Ministerial, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

TERCERA: Instrúyase a todos los Agentes de la Policía Ministerial, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

CUARTA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta iniciar desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable responsable**, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, 4 fracción VI, 9 fracción III y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como la fracción XVI del artículo 23 del Reglamento Interno de dicha dependencia, recordándoles que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decrete una indebida retención mientras que el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

QUINTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que la Dirección de la Policía Ministerial, tome las medidas pertinentes para contar con

los elementos necesarios, que garanticen la integridad física de los detenidos, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia adecuado de los lugares destinados para el cumplimiento de arraigos y/o resguardo de personas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Contraloría del Estado.
C.c.p. Expediente **Q-266/2011**.
APLG/LOPL/cgh.